

Ley General de Caminos Públicos

Ley General de Caminos Públicos

CAPITULO I

Artículo 1°.- Para los efectos de la presente ley, los caminos

públicos, según su función -con su correspondiente órgano competente de

administración- se clasificarán de la siguiente manera:

RED VIAL NACIONAL: Corresponde su administración al Ministerio de

Obras Públicas y Transportes, el cual la definirá según los requisitos

que al efecto determine el Poder Ejecutivo, por vía de acuerdo. Esta red

estará constituida por las siguientes clases de caminos públicos:

a) Carreteras primarias: Red de rutas troncales, para servir de

corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos

y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o

de larga distancia.

b) Carreteras secundarias: Rutas que conecten cabeceras cantonales

importantes -no servidas por carreteras primarias- así como otros centros

de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable

de viajes interregionales o intercantonales.

c) Carreteras terciarias: Rutas que sirven de colectoras del

tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen

las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre

distritos importantes.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes designará, dentro de

la Red vial nacional, las carreteras de acceso restringido, en las cuales

sólo se permitirá el acceso o la salida de vehículos en determinadas

intersecciones con otros caminos públicos. También designará las

autopistas, que serán carreteras de acceso restringido, de cuatro o más

carriles, con o sin isla central divisoria.

RED VIAL CANTONAL: Corresponde su administración a las

municipalidades.

Estará constituida por los siguientes caminos, no incluidos por el

Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red vial

nacional:

a) Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren acceso

directo a fincas y a otras actividades económicamente rurales; unen

caseríos y poblados con la Red vial nacional, y se caracterizan por tener

bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de

corta distancia.

b) Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de

un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red vial

nacional.

c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro

de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de

herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios,

quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.

(Así reformado por ley N° 6676 de 18 de setiembre de 1981, artículo

1°).

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º.- Son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados

por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el

futuro. Las municipalidades tienen la propiedad de las calles de su

jurisdicción. Las carreteras y caminos públicos únicamente podrán ser

construidos y mejorados por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Sin embargo, con previa autorización de dicho Ministerio, las municipalidades y las instituciones descentralizadas del Estado, que tengan funciones relacionadas con la construcción de vías públicas, podrán ejecutarlas directamente o a través de terceros. Tratándose de caminos nuevos o ampliaciones, las partes interesadas solicitarán al Ministerio los estudios y recomendaciones técnicas de rigor, debiendo, en este caso, indicar los recursos económicos de que disponen para realizar. Cumplido este requisito, el Ministerio deberá pronunciarse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de recibo de la solicitud.

De no pronunciarse dentro de este término los interesados podrán realizar las obras, sin que le Ministerio pueda excluirse de sus programas de mantenimiento y mejoramiento.

(Así reformado por ley No. 6312 de 12 de enero de 1979, artículo

1º).

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º.- Cuando una carretera nacional cruzare una población, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes designará una o varias calles las que serán consideradas como parte de esa vía pública; pero en poblaciones sujetas al régimen urbano, la designación se hará previa consulta con la Municipalidad respectiva, sin que por tal motivo deje de aplicarse a dicha sección de carretera aquel régimen, asumiendo el Ministerio en ese caso los derechos y obligaciones correspondientes a las Municipalidades.

En cuanto a calles, las Municipalidades se regirán por las leyes Municipales y las de Sanidad, y respecto a obras de pavimentación de acuerdo con lo que dispone el Decreto-ley N° 578 de 6 de julio de 1949

sobre pavimentación del cantón central de San José.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º.- El ancho de las carreteras y de los caminos vecinales

será el que indique los Departamentos Técnicos del Ministerio de Obras

Públicas y Transportes, sin que pueda ser menor de veinte metro para las

primeras y de catorce metros para los segundos.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO II

De los Impuestos y Contribuciones

Artículo 5º.- Para los fines que esta ley persigue se destinarán los

siguientes recursos:

a) Las rentas por el uso de las vías públicas;

b) Los impuestos y las contribuciones ordinarias y extraordinarias;

c) Las subvenciones fijadas en el Presupuesto Nacional; y

d) Específicamente, las contribuciones que de acuerdo con la Ley

sobre la Construcción para Obras de Interés Público Especial, N° 74 de 18

de diciembre de 1916, deban pagar los propietarios o industriales en

proporción a las mejoras o ventajas recibidas por la apertura de un

camino público, sin perjuicio del pago de detalles de caminos que les

corresponda.

La Tributación Directa fijará la contribución por esas mejoras o

ventajas en cuanto a carreteras, caminos vecinales o calles se refiere,

pidiendo, si lo considerare conveniente, informes a las Municipalidades,

que estarán obligadas a proporcionárselos.

El producto de esta contribución ingresará a la Caja Unica del

Estado cuando se trate de carreteras y a las Municipalidades en los demás

casos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º.- Se declara de utilidad pública la faja de terreno que ocupa la Carretera Interamericana, entre las fronteras con Panamá y Nicaragua, con un ancho de cincuenta metros, así como aquellas otras fajas que fueren necesarias para efectuar desvíos de la misma; o las que igualmente se necesitare para instalación de campamentos. Las expropiaciones correspondientes se harán por los trámites que determina esta misma ley, cuando esas fajas no sean donadas o hechos los correspondientes arreglos con sus propietarios.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º.- Para la construcción de caminos públicos el Estado tendrá derecho a utilizar, sin indemnización alguna:

a) Los porcentajes señalados como reserva para tal fin en las propiedades inscritas o pendientes de inscripción en el Registro Público; y

b) Hasta un doce por ciento (12%) del área de los terrenos que en adelante se otorguen por el Estado o las Municipalidades a título de concesión, canje de terrenos, baldíos, aplicaciones de gracia, colonias agrícolas, adjudicación de lotes en terrenos baldíos y todos aquellos otros derechos o concesiones que otorgue el Estado por cualquier otra causa en los baldíos nacionales. Esta reserva se aplicará en cualquier momento a caminos de cualquier naturaleza con un ancho no mayor de veinte metros, o al aprovechamiento de fuerzas hidroeléctricas o para el paso de líneas telegráficas o telefónicas, para construcción de puentes o utilización de cursos de agua que fueren necesarios para el abastecimiento de poblaciones, abrevaderos de ganado o irrigación, o para cualquier otra finalidad de utilidad pública.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 16629 del 28 de noviembre de 2012, estableció que el inciso anterior es constitucional siempre y cuando se interprete que la no indemnización se refiere, únicamente, al valor de la franja o porción del terreno que el Estado se reserva, en razón de su dominio público originario.)

Tales restricciones y cargas irán aparejadas a la inscripción de la finca afectada, quedando obligado el funcionario a quien corresponde otorgar la escritura o suscribir el mandamiento inscribible a dejar constancia de las mismas. El Registro Público no inscribirá el título si en éste no constan dichas restricciones y cargas.

[Ficha artículo](#)

Artículo 8°.DEROGADO

(Derogado por el artículo 26 de la Ley N° 6890 de 14 de setiembre

de 1983).

[Ficha artículo](#)

Artículo 9°.- Los contribuyentes tendrán un plazo de quince días

hábiles, a partir del días siguiente a la notificación, para formular los reparos pertinentes a la fijación de sus detalles. Tales reclamos se presentarán por escrito, o verbalmente en sesión de la Municipalidad respectiva, la cual deberá resolverlos en la sesión inmediata siguiente al recibo de las diligencias. Los que fueren desechados, en todo o en parte, serán enviados por la Municipalidad a la Contraloría General de la República, la que resolverá definitivamente, comunicando lo resuelto al interesado.

[Ficha articulo](#)

Artículo 10.- Los detalles para caminos vecinales deben pagarse dentro del mes siguiente a su notificación o de la resolución firme que en su caso se dictare sobre los reparos que el interesado opusiere.

Transcurrido ese plazo, las contribuciones serán exigibles y el deudor

será considerado como moroso, pudiendo procederse al cobro judicial.

[Ficha articulo](#)

Artículo 11.- Los detalles de caminos vecinales se pagarán en la

Tesorería Municipal respectiva, la cual acreditará las sumas recaudadas

en cuenta especial.

[Ficha articulo](#)

Artículo 12.- El producto de los detalles de caminos se aplicará

conforme a las necesidades del cantón, únicamente en caminos vecinales,

dando prioridad a los distritos más necesitados.

[Ficha articulo](#)

Artículo 13.- Las sumas adecuadas por concepto de detalles de los

caminos vecinales constituyen un gravamen real de carácter legal sobre

los bienes de las personas obligadas al pago. En todo acto de disposición

de éstos va implícito aquel gravamen y el adquirente contrae las mismas obligaciones que pesan sobre el transmitente para el pago de la suma adecuada.

[Ficha articulo](#)

Artículo 14.- El cobro judicial de sumas debidas por contribuciones u otras que se debieron pagar conforme a esta ley, se tramitar de acuerdo con su cuantía, ante las autoridades judiciales correspondientes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 15.- Al deudor moroso en el pago de detalle para caminos vecinales, se le aplicarán las disposiciones de la ley N° 4155 de 3 de mayo de 1971. (Multas a contribuyentes morosos).

[Ficha articulo](#)

Artículo 16.- Las deudas provenientes de detalles para caminos

vecinales y sus recargos, se cobrarán por la vía ejecutiva con base en

las certificaciones extendidas por las respectivas oficinas recaudadores.

Tendrán personería para actuar judicialmente los Ejecutivos Municipales y

los Presidentes de estas Corporaciones, cuyas firmas se reputarán

auténticas ante los Tribunales de Justicia.

Para tales diligencias los funcionarios referidos estarán exentos

del pago de especies fiscales y derechos de toda clase, así como de

afianzamiento, depósitos, e inclusive de las tasas por avisos o edictos

en el "Boletín Judicial". La tramitación se hará en papel común.

En el juicio respectivo no se admitirán otras excepciones que las

del pago justificado con el recibo correspondiente, la de prescripción

legal y la de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio.

El auto inicial y el que dispusiere remate, se notificarán

personalmente al deudor o su representante legal o por medio de edictos conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo con la cuantía, las demás resoluciones se harán saber por medio de telegrama o radiograma, libre de derechos, que enviará la autoridad judicial con certificación de aviso de entrega. En caso de no haber oficina de telégrafos o radio en el domicilio del demandado se notificará por medio de mandamiento dirigido a la autoridad política del lugar.

[Ficha articulo](#)

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Capítulo de Subvenciones del Presupuesto General de Egresos de cada año una suma igual al monto del Detalle que en año trasanterior hubiere cobrado la Municipalidad de cada cantón.

En el mes de marzo de cada año las Municipalidades enviarán a la

Contraloría General de la República el estado de cuentas por concepto del detalle recaudado durante el año anterior para que ésta lo comunique a la Oficina de Planificación para los efectos pertinentes.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 18.- Ninguna empresa de ferrocarril podrá oponerse a que sus líneas sean cruzadas a nivel, en cualquier forma, por otras vías férreas, por canales, por caminos u oleoductos y acueductos, siempre que la obra se haga por cuenta del interesado conforme a requisitos técnicos previamente aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 19.- No podrán hacerse construcciones o edificaciones de

ningún tipo frente a las carreteras existentes o en proyecto sin la
previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ni al
frente de los caminos vecinales y calles sin la aprobación escrita de la
Municipalidad correspondiente. Las Municipalidades coordinarán los
alineamientos frente a los caminos vecinales con el Ministerio quien será
el que establezca la política, más conveniente al interés público. En las
carreteras de acceso restringido o unidireccional, los colindantes sólo
podrán tener acceso a la carretera en los sectores previamente señalados
para ese fin o mediante caminos marginales aprobados por el Ministerio de
Obras Públicas y Transportes.

Las personas que incumplan el presente artículo estarán sujetas a
las multas que indique la presente ley y tendrán un plazo improrrogable
de 15 días para quitar por su cuenta la obra realizada, transcurridos los

cuales el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá eliminar las construcciones hechas, sin que por tal motivo tenga que reconocer suma alguna por daños y perjuicios.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá quitar, e inclusive decomisar, poniéndolo a la orden de las autoridades competentes, cualquier bien que se encuentre dentro del derecho de vía con el propósito de hacer uso indebido de éste. Lo ordenado por el Ministerio se notificará mediante aviso publicado en el Diario Oficial.

Si los que estrechan o hacen uso impropio del derecho de vía son propietarios de establecimientos comerciales o industriales, el Ministerio podrá además, pedir a las autoridades administrativas correspondientes la cancelación de la patente y el cierre del establecimiento y éstas cumplirán debidamente esa gestión. La sanción

quedará sin efecto una vez que el responsable pague la multa e indemnice convenientemente al Estado los daños y perjuicios que hubiere causado a los bienes públicos.

Las lecherías situadas a la orilla de vía pública, deberán proteger las secciones de vía por donde pase el ganado en su movimiento diario con empedrados bien hechos o por cualquier otro medio adecuado que apruebe el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Los expendios de gasolina deberán tener, dentro del área de su propiedad, una sección de estacionamiento de vehículos y sus propietarios estarán obligados a reparar por su cuenta el pavimento que resulte dañado al frente del negocio como consecuencia de su comercio.

Los postes utilizados en la transmisión de fuerza eléctrica y los que soporten hilos telegráficos o telefónicos, no podrán colocarse a una

distancia menor de seis metros del centro de los caminos. Los que
estuvieren colocados a menor distancia u obstaculicen futuras
ampliaciones, deberán ser trasladados en cuenta se produzca requerimiento
del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de las Municipalidades.

Para la colocación de una nueva postería para la trasmisión de fuerza
eléctrica o para telégrafos o teléfonos, se debe pedir autorización del
Ministerio de Obras Públicas y Transportes o a la respectiva
Municipalidad, según se trate de carreteras o caminos vecinales.

De no cumplirse el requerimiento del Ministerio, este podrá hacer
los trabajos que sean necesarios por su cuenta cobrando al responsable el
valor de aquéllos más de un 50% como recargo, sin perjuicio de la multa
que fuere aplicable.

Artículo 20.- Todos los poseedores de bienes raíces, por cualquier título, están obligados a recibir y dejar discurrir dentro de sus predios, las aguas de los caminos cuando así lo determine el desnivel del terreno y, cuando sus fundos estén inmediatos a los desagües de un camino, deberán mantener estos desagües limpios, en perfecto estado de servicio y libres de obstáculos. El Ministerio o las Municipalidades mandarán a ejecutar el trabajo y cobrarán el trabajo más el cincuenta por ciento (50%) de recargo, si esta obligación no se cumpliere. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las Municipalidades deberán coordinar con el Ministerio de Agricultura las medidas de protección de los caminos en los proyectos de nuevos trazados o en los trabajos de conservación de los existentes, en las regiones donde los mismos puedan provocar o intensificar la erosión ó desviar el desagüe natural de los

campos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 21.- También están obligados tales poseedores a mantener

limpios de toda vegetación dañina los caminos, rondas y paredones,

recortar las ramas de los árboles que den sombra a los caminos públicos y

a descuajar las cercas cada año, en las épocas apropiadas, todo a

requerimiento de los funcionarios encargados por las Municipalidades o

Ministerio de Obras Públicas y Transportes, siguiendo sus instrucciones.

Cuando ocurran derrumbes deben avisar inmediatamente a la autoridad

del lugar para lo de su cargo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 22.- Los acueductos que dañaren los caminos o impidieren su

arreglo podrán ser desviados o rectificadas quedando siempre a salvo lo

relativo a las servidumbres que existieren en favor de particulares.

[Ficha artículo](#)

Artículo 23.- DEROGADO, excepto su inciso h) en lo que respecta a la

existencia de un cuerpo especializado de peritos en el MOPT, por el

artículo 64, inciso k) de la Ley N° 7495 de 3 de mayo de 1995. El

presente artículo regulaba el trámite de expropiación, por dicho

Ministerio, para los fines de la presente ley.

h) ... El Ministerio queda facultado para asumir la valoración de

bienes y derechos, sin limitación de suma, en cuanto cuente con la

organización adecuada y con el personal técnico que reúna los requisitos

que señale la Dirección General de Servicio Civil. Mediante Decreto

Ejecutivo se establecerá la fecha a partir de la cual el Ministerio

asumirá tales valoraciones.

(Adicionado por el artículo 2º de la ley Nº 6312 de 12 de enero de 1979 y modificado de conformidad con el artículo 64, inciso k) de la Ley Nº 7495 de 3 de mayo de 1995).

[Ficha articulo](#)

Artículo 24.- Prescribirán en un año, contado de la fecha en que se causaren los daños o desde que se tomó la faja de terreno para la construcción de caminos públicos, los derechos y acciones para reclamar del Estado o Municipalidades la indemnización correspondiente. Las acciones establecidas caducarán y se tendrán no interpuestas si transcurriere un año sin activarse las diligencias por el interesado.

[Ficha articulo](#)

Artículo 25.- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en nombre del Estado y con intervención de la Procuraduría General de al

República, podrá autorizar la venta o permuta de sobrantes de bienes inmuebles adquiridos para algún fin de utilidad pública, y que se hayan hecho innecesarios para dicho fin. Lo mismo podrán hacer las municipalidades, sin intervención de la Procuraduría, en relación con las orillas de cada calle, que se encuentren en la misma circunstancia. En ambos casos, estas ventas o permutas se harán sobre la base del avalúo hecho por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, bajo pena de nulidad absoluta si se omite el cumplimiento de este requisito. Las permutas podrán hacerse directamente y las ventas mediante subasta pública, de acuerdo con lo que se indica en el artículo siguiente.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 6312 de 12 de enero de 1979).

Artículo 26.- Los dueños de propiedades colindantes con los terrenos, a que se refiere el artículo anterior, tendrán prioridad en la venta, con relación a un tercero, si las condiciones solicitadas son las mismas. Para este efecto se le hará saber la fecha del remate, a fin de que dentro de los quince días siguientes a éste, puedan hacer velar tal preferencia depositando el precio del terreno.

En casos especiales y previo informe económicos y social, hecho por el Instituto Mixto de Ayuda Social, podrá prescindirse de la subasta y venderse directamente, pero el precio de la venta siempre será fijado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 6312 de 12 de enero de 1979).

[Ficha articulo](#)

Artículo 27.- En los casos de venta o permuta de terrenos públicos si el inmueble de que se trate no estuviere inscrito a nombre del Estado o de la Municipalidad y se hace constar esa circunstancia, se tendrá como título suficiente la escritura de traspaso a fin de que pueda inscribirse, lo cual se hará siempre sin perjuicio de tercero, de mejor derecho y lo mismo se observará cuando el Estado compre terrenos, destinados al servicio público, que no estuvieren inscritos, o se trate de derechos proindivisos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 28.- Queda terminantemente prohibido al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a las Municipalidades otorgar permisos o derechos de ocupación, disfrute, uso o simple posesión del derecho de vía de los caminos públicos o ejercer actos que impliquen en cualquier forma

tenencia de los mismo por parte de las personas. Los que ejercieren tales actos sobre terrenos públicos al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de las Municipalidades serán desalojados administrativamente por éstos dentro de los siguientes quince días contados a partir de la prevención escrita que se efectúe al responsable; todo sin perjuicio de la multa aplicable y del resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieren causado.

[Ficha articulo](#)

Artículo 29.- Queda terminantemente prohibido el rastreo de varas o trozas por caminos públicos, así como el paso por ellos de equipo que, por su excesivo peso o acondicionamiento impropio, puedan, puedan dañarlos. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes o las respectivas municipalidades tomarán las acciones que sean necesarias a fin de evitar

que se siga causando el daño o perjuicio. En todo caso, si el Ministerio, por medio de sus funcionarios competentes lo estima necesario, podrá retirar la licencia de ruedo al vehículo, decomisar la carga o bajar la que sobrepase el peso permitido. Estas sanciones quedarán sin efecto si el responsable indemniza satisfactoriamente al Estado por los daños y perjuicios, y además paga una multa cuyo monto será de mil colones por la primera vez y de dos mil colones por cada reincidencia.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 6312 de 12 de enero de 1979).

[Ficha articulo](#)

Artículo 30.- Nadie podrá romper los caminos públicos para efectuar obras en relación con pajas de agua o instalaciones sanitarias, sin autorización escrita del Ministerio de Obras Públicas y Transportes si se

tratarse de carreteras y de la correspondiente Municipalidad si se tratase de caminos vecinales o calles. Será necesario también para ese efecto, un depósito en dinero efectivo que se fijará de acuerdo con el costo de la reparación correspondiente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 31.- Ningún propietario o poseedor, por cualquier título, podrá oponerse a que se practique dentro de su propiedad los estudios técnicos que se requieran, de factibilidad, diseño o construcción de una obra pública. Si la ejecución de los estudios causare algún daño, será indemnizado de acuerdo con la presente ley. En todo caso la entidad respectiva, el funcionario o el delegado comisionado para practicar los estudios, deberá notificar al interesado la fecha en la entrará a su propiedad, a efecto de que, si lo desea, presencie los trabajos.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 6312 de 12 de enero de 1979).

[Ficha articulo](#)

Artículo 32.- Nadie tendrá derecho a cerrar parcial o totalmente o a estrechar, cercando o edificando, caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público o al de propietario o vecinos de una localidad, salvo que proceda en virtud de resolución judicial dictada en expediente tramitado con intervención de representantes del Estado o de la municipalidad respectiva o por derechos adquiridos conforme a leyes anteriores a la presente o las disposiciones de esta ley. La resolución judicial se comprobará con certificación de la misma, y la adquisición con el título respectivo; ambas deberán mostrarse y facilitarse a la autoridad que lo exija.

Quien contraviniere lo anterior será juzgado conforme a las leyes

penales correspondientes si, según la naturaleza del hecho, se determina

la existencia del delito indicado por el artículo 227 del Código Penal o

la contravención prevista en el artículo 400 del mismo Código, todo ello

sin perjuicio de la reapertura de la vía sin lugar a indemnización alguna

por mejoras o construcciones.

Es obligación de los funcionarios de caminos denunciar ante quien

corresponda la contravención referida a iniciar las diligencias

administrativas que establece el artículo siguiente para la reapertura de

la vía.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5113 de 21 de

noviembre de 1972).

[Ficha articulo](#)

Artículo 33.- Para la reapertura de la vía, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad en caso de calles de su jurisdicción, por sí o a instancia de los funcionarios de caminos o de cualquier persona procederá a levantar una información que hará constar, mediante declaración de tres testigos, mayores de edad, vecinos del lugar y de reconocida buena conducta que el camino estaba abierto al servicio público o de particulares y desde cuándo ha sido estrechada o cerrada e incluirá su informe técnico de la Oficina correspondiente. Oído el infractor y comprobado en la información que el camino fue cerrado o estrechado sin la debida autorización, o que estuvo al servicio público por más de un año, el Ministerio o la Municipalidad ordenará la reapertura en un plazo perentorio no mayor de tres días y en rebeldía del obligado, ejecutará por su cuenta la orden.

Contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la municipalidad, cabrán los recursos administrativos previstos en el ordenamiento. Esta información únicamente regirá para la reapertura de la vía, dada su trascendencia pública; pero, en lo judicial, no tendrá otro valor que el que le concedan los tribunales, de conformidad con sus facultades.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 207 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

[Ficha articulo](#)

Artículo 34.- Ningún propietario tendrá derecho a cerrar su fundo,

por el lado de un camino público, sin previa autorización escrita del

Ministerio de Obras Públicas y Transportes en carreteras y de la

Municipalidad en las calles y caminos vecinales, entidades que fijarán la

línea correspondiente. De lo contrario, el deslinde no tendrá ningún

valor ni efecto legal y el propietario será sancionado por la autoridad

de policía de la jurisdicción con una multa de doscientos colones, (¢ 200.00) a quinientos colones (¢ 500.00) y la obligación de hacer la cerca en la línea correspondiente; igual regla se observará cuando el propietario corriera su cerca en perjuicio del camino respectivo; si el propietario fuese sindicado de usurpación por la omisión del requisito apuntado en el párrafo primero, se tendrá el acto como presunción de su culpabilidad.

[Ficha articulo](#)

Artículo 35.- Los funcionarios y empleados encargados de la construcción y mantenimiento de carreteras y caminos vecinales y quienes administren o custodien fondos o bienes de acuerdo con esta ley, incurrirán en las sanciones establecidas por los artículos 352 a 355 del Código Penal en los casos previstos en esos textos legales.

A solicitud del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de los departamentos respectivos, del Ejecutivo Municipal debidamente autorizado por acuerdo tomado por la Municipalidad, la autoridad que conozca de una denuncia o acusación por sustracción de bienes pertenecientes a caminos o vecinales, podrá ordenar a la persona en cuyo poder se encuentren, la devolución de lo sustraído, bajo pena de apremio. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5113 de 21 de noviembre de 1972).

[Ficha articulo](#)

Artículo 36.- Las autoridades prestarán a los funcionarios de caminos el auxilio que les fuere solicitado para el debido cumplimiento de sus funciones. Si no lo hicieren incurrirán en la sanción indicada por el artículo 392 del Código Penal, más los daños y perjuicios que su falta

de asistencia ocasionare, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias

que les imponga el superior.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5113 de 21 de

noviembre de 1972).

[Ficha articulo](#)

Artículo 37.- Las infracciones a las disposiciones de la presente

ley, que no tuvieren señalada una sanción especial serán castigadas con

quince a cien días multa, y en casos de reincidencia con el doble de la

pena anterior. En ambos casos y de no cubrirse la multa, ésta se

convertirá a razón de un día de prisión por día, aplicándose al efecto

las reglas de los artículos 53 a 56 del Código Penal.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5113 de 21 de

noviembre de 1972).

[Ficha articulo](#)

Artículo 38.- Las instituciones autónomas, semiautónomas, Municipalidades y demás personas jurídicas de Derecho Público, quedan autorizadas a traspasar gratuitamente, las fajas de terreno de su propiedad, necesarias para los derechos de vía de los caminos públicos.

Igualmente quedan autorizadas para otorgar, sin pago alguno, servidumbre en sus propiedades y para conceder la explotación de materiales necesarios, para obras de servicio público, tales como tajos y depósitos de grava, así como el paso de cañerías, acueductos, oleoductos, instalaciones eléctricas, telegráficas o telefónicas y demás obras de bien público.

[Ficha articulo](#)

Artículo 39.- Las instituciones autónomas y semiautónomas,

Municipalidades y demás personas jurídicas de Derecho Público, estarán obligadas al pago de mejoras públicas conforme a la ley N° 74 de 18 de diciembre de 1916, a menos que hagan donación de las fajas de terreno de acuerdo con el artículo anterior.

[Ficha articulo](#)

Artículo 40.- Toda estimación por daños y perjuicios que se realice, deberá estar sustentada en un Dictamen Pericial hecho por los Departamentos Técnicos del Ministerio. Este y demás datos de importancia servirán en base para la resolución que sobre el particular se dicte y publique en el Diario Oficial. La resolución podrá ser apelada ante la vía jurisdiccional pero los efectos del acto administrativo no quedarán suspendidos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 41.- Los procedimientos establecidos en esta ley para la adquisición de bienes o derechos, ya sea directamente o por vía de expropiación por causa de utilidad pública, serán aplicables a todas aquellas necesidades que requiera el Ministerio para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2º de su Ley Orgánica. Toda institución del Estado podrá solicitar al Ministerio la adquisición de bienes, por causa de utilidad pública, a través del mismo procedimiento, en cuyo caso la Notaría del Estado o el Juzgado que conozca la expropiación, a solicitud del personero del Estado, la inscribirá a nombre de la institución que corresponda.

(Así adicionado por el artículo 2º de la ley No. 6312 de 12 de enero de 1992. En consecuencia, corre la numeración del siguiente artículo, pasando el 41 a ser el 42).

(TACITAMENTE DEROGADO por el artículo 64 de la Ley de

Expropiaciones N° 7495 de 3 de mayo de 1995. Ver al respecto el artículo

23 de la presente ley).

[Ficha articulo](#)

Artículo 42.- Esta ley es de orden público y deroga la Ley General

de Caminos Públicos N° 1338 de 29 de agosto de 1951, la ley que derogó el

Detalle de caminos N° 1561 de 5 de mayo de 1953, la N°1851 de 28 de

febrero de 1955 y cualquiera otra ley que se le oponga, exceptuando el

Decreto-Ley N° 578 de 6 de julio de 1949 sobre Pavimentación del cantón

central de San José.

Transitorio.- Las personas físicas o jurídicas que a la vigencia de

esta ley se encuentren en estado de mora en el pago del detalle de

caminos públicos hasta el año 1970 inclusive, estarán exentos de hacerlo.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 5113 de 21 de noviembre de 1983).

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 08/03/2017 01:18:21 p.m.

[Ir al principio del documento](#)